

## ANEXO NUMERO 2

Beneficios en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio .....	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación .....	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa .....	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación .....	Si	Si	Si	Si
5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas .....	95 %	95 %	50 %	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número tres del artículo 86 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril .....	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España .....	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España .....	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales .....	Si	Si	No	No
10. Subvención .....	10 %	5 %	—	—

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1062/1972, de 13 de abril, por el que se complementa el Decreto 3217/1971 sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

El Decreto número tres mil doscientos diecisiete mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, introduce con carácter general, algunas modificaciones en el régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada, y de los funcionarios civiles de la Administración militar, pero no ha previsto el caso especial de que, en determinadas circunstancias y atendiendo a los cometidos que corresponden a los interesados, perciban éstos, en cuantía proporcionada a la función que realizan o a la situación en que se encuentran, el incremento establecido por el mencionado Decreto.

En su virtud, a iniciativa de los Departamentos militares y del Ministerio de la Gobernación, con la coordinación del Alto Estado Mayor e informe de la Comisión Permanente de Retribuciones Militares, y a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El factor aplicable para determinar la cuantía del Complemento correspondiente al personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada, por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar, se limitará durante el año mil novecientos setenta y dos al cero coma ocho para aquellos que por sus circunstancias especiales se encuentren transitoriamente a disposición del Ministro respectivo y puedan ser empleados de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, y se elevará al uno coma seis en mil novecientos setenta y tres.

Dicho factor se aplicará sobre el que ya tenía señalado con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y dos al personal que viniera desempeñando destino de carácter eventual por estar encuadrado en las Unidades constituidas al efecto, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministros de los Departamentos militares y al de la Gobernación para que en el ám-

bito de sus Ministerios respectivos, y dentro de los créditos presupuestarios, determinen el personal al que por reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior corresponde devengar el Complemento especial a que este Decreto se refiere.

Artículo tercero.—Los efectos de este Decreto se retrotraerán a uno de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

CIRCULAR número 677 de la Dirección General de Aduanas por la que, en aplicación de lo dispuesto en el apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas, se señalan nuevas autoridades y Organismos extranjeros que se admiten como capacitados para expedir certificados de origen.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de febrero de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo, en su artículo 2.º, delega en este Centro Directivo la facultad de admitir nuevas autoridades u Organismos extranjeros que expidan certificados de origen para surtir efectos en la importación de mercancías en España, cuya facultad está prevista en el número 2.1.1.1. D, del apartado I del apéndice 6.º de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Vistas las circunstancias concurrentes en las peticiones presentadas y los informes favorables emitidos en cada caso por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, así como por las representaciones diplomáticas extranjeras correspondientes, esta Dirección acuerda lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular las Aduanas nacionales admitirán los certificados de origen o las diligencias acreditativas de este extremo en las facturas comerciales necesarias para la importación de mercancías en España que expidan las autoridades u Organismos extranjeros enumerados en la relación que constituye el anejo único de esta Circular, que sirve de complemento a las contenidas en las Circulares 585, de 18 de marzo de 1968, y 608, de 8 de marzo de 1969.

2.º En virtud de lo dispuesto en las citadas normas reguladoras de la justificación del origen y procedencia de las mercan-